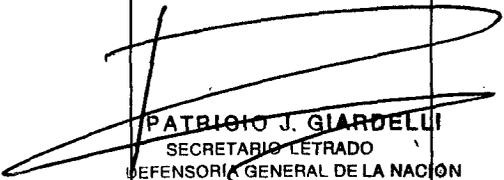




*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Resolución D.G.N. Nº 1469/06

|   |
|---|
| <b>PROTOCOLIZACIÓN</b>  |
| FECHA:<br><u>26, 10, 06</u>   |
|      |
| <b>PATRICIO J. GIARDELLI</b><br>SECRETARIO LETRADO<br>DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Buenos Aires, 26 de octubre de 2006

Ref. Expte. 811/2006

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que a través de la presentación efectuada a fs. 1/5 por el Sr. Interventor de Curadurías Públicas Oficiales, Dr. Eduardo Madar, se pone en conocimiento de esta Defensoría General la petición que le efectuaron oportunamente al nombrado los Sres. Curadores Públicos Oficiales en orden a inquietudes, sugerencias y propuestas, solicitando el dictado de instrucciones sobre cuestiones respecto de las cuales se han planteado conflictos durante el desarrollo de la tarea cotidiana encomendada por ley a los diferentes integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

Que en primer término manifestaron los Sres. Curadores que conforme lo establecido por las normas del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación (arts. 626 y 628 del código de rito), en caso de existir presuntos incapaces y/o inhabilitados, previa vista a los Sres. Asesores de Menores e Incapaces, el juez interviniente nombra un curador provisional, función que debiera recaer en un abogado de la matrícula, siendo que su intervención subsistirá hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda. En caso de que aquellos carezcan de bienes o los mismos sólo alcanzaran para su subsistencia, circunstancia que se acreditara sumariamente, el nombramiento del curador provisional recaerá en el Curador Oficial de Alienados, y el de psiquiatras y legistas en Médicos Forenses.

Que en base a lo expresado, los presentantes resaltaron la excep-

STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

  
**PATRICIO J. GIARDELLI**  
SECRETARIO LETRADO

USO OFICIAL

cionalidad que reviste su designación en tal carácter. No obstante ello, la práctica judicial indica que dicha excepción, a criterio de los Sres. Curadores, ha sido tomada como regla general. Expresaron que los juicios son promovidos por los particulares o por los Sres. Defensores Públicos de Menores e Incapaces sin acreditar sumariamente el derecho a la representación oficial requiriendo de inmediato la intervención de los curadores oficiales. Sin embargo, a su juicio, no procedería la designación de curador oficial hasta tanto se conozca el caudal patrimonial del denunciado, correspondiendo, a su entender, que sean los Sres. Defensores Públicos de Menores e Incapaces, quienes tramiten la información sumaria tendente a acreditar la carencia de medios económicos, por ser los que sí intervienen desde el inicio del expediente.

Que al respecto, y de acuerdo con las consideraciones vertidas precedentemente, los presentantes estimaron que deberá, en primer lugar, probarse la falta de bienes y en ausencia de esa acreditación, designarse a un abogado de la matrícula. En caso de existir bienes, pero de escasa importancia deberá procurarse la designación de curadores "*ad litem*" o "*ad bona*" en terceras personas que podrán ser familiares o allegados que hayan demostrado aptitud para el desempeño de la función; todo ello en relación a la curatela provisoria. Con respecto a la curatela definitiva, estiman que la atención y dedicación personalizada que requieren los incapaces sería adecuadamente prestada por un curador particular, ya que tal función supera la capacidad que en igual sentido tiene el Curador Público Oficial, debido a la cantidad de representados y tareas encomendadas a su ministerio.

Que en segundo término, con relación a los inhabilitados - personas capaces para ejercer por sí solos todos los actos de la vida civil que la sentencia no les hubo restringido-, expresaron que en caso de actuar en algún proceso tienen la facultad de elegir cualquier tipo patrocinio letrado. Ahora bien; para el caso que carecieran de bienes suficientes se les debe asegurar que puedan recurrir a la Defensoría Pública Oficial, actividad que en concreto debe recaer en las Defensorías Públicas Oficiales de Pobres y Ausentes en virtud de las funciones que tienen asignadas.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Que en razón de esta presentación, oportunamente, se les corrió vista a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces ante las Cámaras en lo Civil, Comercial y Laboral, a las Sras. Defensoras Públicas Oficiales ante los Juzgados y Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral y a los Sres. Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia, a los fines de que expresaran lo que estimaran pertinente. Ante ello, han efectuado sendas presentaciones en las cuales, en términos generales, se opusieron a las alegaciones sometidas a análisis.

Que en orden a la manifestación efectuada por los Sres. Curadores Públicos Oficiales, en cuanto a que no corresponde la designación de un curador oficial sin existir la necesaria demostración previa de la insuficiencia de caudal económico del presunto incapaz, y que es tarea de los Sres. Defensores Públicos de Menores e Incapaces tramitar la correspondiente información sumaria tendente a acreditar el extremo invocado, tal petición debe ser desestimada.

Que conforme lo establecido por el art. 147 del Código Civil, es precisamente a los curadores a los que le corresponde representar y defender al presunto insano en el proceso especial que se le sigue hasta el dictado de la sentencia. En tal sentido es que entre sus funciones se encuentra el control del debido proceso en el juicio de insania, exigiendo y activando la producción de la totalidad de las pruebas para el esclarecimiento del estado mental del denunciado.

Que si el curador oficial designado por el juez considera que, de las constancias incorporadas en la causa, no surgen elementos suficientes que justifiquen su intervención, corresponderá al mismo funcionario actuante señalar y aportar los fundamentos que permitan acreditar en la forma que lo estime conveniente o mediante información sumaria la circunstancia alegada. Por ello es el curador quien debe gestionar ante el juez interviniente la información sumaria que permitirá a ese magistrado designar curador particular en caso de existir medios económicos que permitan afrontar los gastos de un curador particular, ello conforme lo establece el art. 628 del C.P.C.C.N. Asimismo, el contenido de la mencionada norma está vinculado al interés público comprometido en el proceso de incapacidad, impidiendo que

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

PATRICIO J. GIARDELLI  
SECRETARIO LETRADO

las medidas de protección previstas en el Código Civil se vean imposibilitadas de realización por una insuficiencia patrimonial del denunciado, siendo por ello que el Estado establece que los funcionarios oficiales desempeñen gratuitamente los cargos correspondientes para el desarrollo del debido proceso. Interpretarlo de otro modo, significaría demorar y consecuentemente dejar en estado de indefensión al presunto incapaz, ya que hasta acreditar los extremos patrimoniales reseñados o la promoción de una información sumaria, no se estaría en condiciones para designar curador oficial o curador particular, con el consecuente retraso que ello conllevaría.

Que es por ello que, la valoración de carencia de medios del presunto incapaz, es función del juez, y en caso de ser necesario con pruebas aportadas por el curador oficial provisoriamente designado.

Que en cuanto a la segunda cuestión sometida a análisis he de señalar que asiste razón a los Sres. curadores en cuanto a que *"[e]l inhabilitado es capaz; la curatela que se le asigna es sólo de asistencia y no de representación y como consecuencia de ello, puede ejercer por sí todos los actos de la vida civil que la sentencia no le haya restringido"*.

Que conforme lo establece el art. 59 inc. c) de la Ley 24.946, los Sres. Curadores Públicos Oficiales son los funcionarios designados para ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación y representarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellos, según el régimen de la ley procesal. Bajo las mismas condiciones, tratándose de personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva.

Que resulta clara esta norma al referir que el ejercicio de la "defensa" y de la "representación" de las personas sin bienes -que revisten la presunta calidad de incapaces o inhabilitados-, se encuentra a cargo de los curadores provisionales durante el proceso de interdicción o en los restantes procesos en los que pudiera seguirse contra ellos. Pero esta situación se torna diferente para el caso del inhabilitado -en los términos del art. 152 bis del



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

C.Civil.-, declarado como tal por sentencia definitiva y al que se le ha designado un curador definitivo.

Que la inhabilitación no comporta una incapacidad de hecho absoluta, sino una restricción de la capacidad del inhabilitado en torno a la facultad de disposición de sus bienes en incluso de actos de administración específicamente indicados en la sentencia, a partir del objetivo de evitar ciertos comportamientos que puedan implicar actos perjudiciales para su persona o patrimonio.

Que se ha sostenido, como principio general, que no cabe la designación del curador provisorio *ad litem*, por cuanto el demandado no es ni puede reputárselo incapaz, sin perjuicio de que en caso de mediar la hipótesis del art. 148 del C.Civil podrá designársele un curador provisional *ad bona* al solo fin de que aquél no pueda disponer de sus bienes sin la conformidad de éste, sin que ello importe transferirle la administración de sus bienes (Cám.Nac.Civ., Sala A, 14/12/1989, JA 1989-II-727).

Que asimismo la doctrina ha considerado que el inhabilitado mantiene su plena legitimación y capacidad sustancial y procesal para actuar por sí. (Jorge Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Anotado", Tomo II, 2da. Edición Ampliada, Lexis, Nexis, Editorial Abeledo Perrot, pág.998)

Que la incapacidad de dichas personas se circunscribe, en efecto, al ámbito de ciertos actos de contenido patrimonial, ya que no pueden disponer de sus bienes por actos entre vivos sin la conformidad del curador ni otorgar por sí solos los actos de administración que hayan sido limitados por la sentencia declarativa de la inhabilitación (art. 152 bis, apartados 3º y 4º del Cód. Civil). Los inhabilitados, por lo tanto, tienen capacidad procesal para intervenir personalmente en los juicios que versen sobre actos de disposición realizados con la conformidad del curador o sobre actos de administración no prohibidos expresamente por el respectivo pronunciamiento. Dicha capacidad debe considerarse extensiva a las restantes pretensiones de contenido patrimonial y a las que se funden en las relaciones de familia o en derechos personalísimos (divorcio, nulidad del matrimonio, filiación, etc.)

STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

PATRICIO J. GIARDELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

USO OFICIAL

(Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", Tomo III: Sujetos del proceso, Editorial Abeledo Perrot, pág. 40).

Que resulta pertinente resaltar que los inhabilitados no tienen representante legal. Pueden también estar en pleito civil o criminal, con la salvedad de que si el pleito civil se refiere a sus bienes, debe actuar asistido - no patrocinado, porque la elección de patrocinante es derecho del inhabilitado- por su curador, para evitar un acto indirecto de disposición por vía de transacción, renuncia a la defensa, vencimiento de plazos, etc. (el resaltado me pertenece). (Lino Enrique Palacio, ob. cit., pág. 538).

Que el curador del inhabilitado, a diferencia de los curadores de los incapaces, no representa al inhabilitado ni puede actuar en su nombre. Su función es la de asistirlo, integrando con su conformidad la manifestación de voluntad del propio inhabilitado.

Que sentado ello, cabe destacar que la representación promiscua del Ministerio de Menores contemplada en el art. 59 del Código Civil está circunscripta al supuesto de los incapaces (los inhabilitados no lo son) y se confiere "*a más de los representantes necesarios*" (el inhabilitado no tiene representante, sino asistente) (cf. Bueres- Higthon, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Tomo I, Editorial Hammurabi, Bs.As., 1995, pág. 765).

Que de todo lo expuesto se deduce que el curador intervendrá como asistente de la persona declarada inhabilitada en los términos del art. 152 bis. del Cod. Civil, lo que no supone de manera alguna el ejercicio del patrocinio letrado en los demás procesos en los que pudiera ser parte el nombrado. A tales fines y de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.946 (art. 60), en el caso que el inhabilitado carezca de bienes o los que poseyera fueran insuficientes, tal ejercicio es función de los Sres. Defensores Públicos Oficiales de Pobres y Ausentes.

Que por lo expuesto, en mi carácter de Defensora General de la Nación, en atención a lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 24.946;

**RESUELVO:**



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

1.- HACER SABER a los Sres. Curadores Públicos Oficiales que deberán intervenir en los casos en que fueran designados por autoridad judicial, sin perjuicio de la existencia o no de instrucción sumaria previa, quedando facultados para aportar los extremos que acrediten la existencia de medios económicos que permitan la designación de curador particular.

2.- HACER SABER que, ante la necesidad de las personas inhabilitadas de contar con patrocinio letrado deberán intervenir los Sres. Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, en aquellos casos en los que los nombrados carezcan de bienes o los que tuvieran fueran insuficientes.

Protocolícese, hágase saber y cumplido que sea, archívese.

STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

USO OFICIAL

PATRICIO J. GIARDELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

